

Núm. 5202.—RESOLUCION del P. E. que agrega al Lic. Jacinto B. Peynado a la comisión nombrada en fecha 21 de Enero de 1913.—G. O. Núm. 2379 del 5 de Marzo 1913.

Dr. ADOLFO A. NOUEL,
Presidente Interino de la República.

Visto el artículo 36, inciso (b), de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Unico: Agregar al Licenciado Jacinto B. Peynado á la Comisión de Abogados nombrada en fecha 23 de Enero próximo pasado para formular proyectos de reformas de las leyes que someterá el Poder Ejecutivo á la consideración del Congreso en su próxima legislatura ordinaria, con la misma compensación señalada á los tres primeros, ó sea la suma de cien pesos oro mensuales.

Dada en Santo Domingo, capital de la República, á los 3 días del mes de febrero de 1913; año 69 de la Independencia y 50 de la Restauración.

ADOLFO A. NOUEL.

El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía:—J. M. Nouel.

El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública:—Andrés J. Montolío.

Núm. 5203.—DECRETO del P. E. mediante el cual fija como residencia oficial del mismo, la ciudad de Barahona.—G. O. 2382 del 15 de Marzo 1913.

Dr. ADOLFO A. NOUEL,
Presidente Interino de la República.

Considerando: que la salud quebrantada del Presidente de la República le obliga, por prescripción facultativa, á pasar a la ciudad de Barahona en donde permanecerá durante algún tiempo;

Visto el art. 53, atribución 19. de la Constitución,

DECRETA:

Cambiar la residencia oficial del Poder Ejecutivo á la ciudad de Barahona.

Dada en Santo Domingo, capital de la República, á los 26 días del mes de febrero de 1913; año 70 de la Independencia y 50 de la Restauración.

ADOLFO A. NOUEL.

El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía:—J. M. Nouel.

Núm. 5204.—LEY que reforma los artículos 480 y 504 del Código de Procedimiento Civil.—G. O. Núm. 2383 del 19 de Marzo 1913.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

DECLARADA LA URGENCIA

Ha dado la siguiente

L E Y

Art. 1º Los artículos 480 y 504 del Código de Procedimiento Civil quedan reformados así:

Art. 480. Las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso por los Tribunales ó Juzgados de Primera Instancia y de apelación, así como las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición, podrán retractarse a solicitud de aquellos que hayan sido partes en dichas sentencias, o que hubieren sido legalmente citados en los casos siguientes: 1º si ha habido dolo personal; 2º si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias, siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3º si se ha pronunciado sobre cosas no perdidas; 4º si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; 5º si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principa-